

Devengo

Artículo 4

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

Responsables

Artículo 5

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Cuota tributaria

Artículo 7

Epígrafe 1º: Certificaciones:

- 1.- Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia: pts.
- 2.- Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal: 75 pts.
- 3.- Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores: 700 pts.

Epígrafe 2º: Expedientes administrativos.

- 1.- Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal: pts.
- 2.- Informes urbanísticos según honorarios aprobados por colegio profesional de arquitectos: pts.
- 3.- ... pts.

Epígrafe 3º: Concesiones y licencias.

- 1.- .... 500 pts.
- 2.- ... pts.
- 3.- ... pts.

Normas de Gestión

Artículo 8

1.- El funcionamiento encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Suelo Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3.- En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la CAIB" entrará en vigor, con efecto de 1 de Gener de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día ... de ... de ...

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios especiales motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravanas y cualquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de servicios especiales motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravanas y cualquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible:

1. La prestación de servicios especiales por el Ayuntamiento, motivado por la celebración de espectáculos públicos, que por sus características de asistencia multitudinaria, hagan necesaria la ordenación de la entrada y salida a los recintos donde se celebran, tanto del público asistente como de los vehículos. La conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano. Los servicios técnicos y administrativos

relativos a la concesión de autorización para la realización de transporte escolar de carácter urbano, con la finalidad de obtener las máximas condiciones de seguridad. Y cualquiera otros servicios especiales análogos. En consecuencia no estarán sujetos a la tasa los servicios establecidos por el Ayuntamiento de vigilancia general.

2. Los servicios serán de solicitud o recepción obligatoria en atención a la necesidad de regular de forma especial la vigilancia ocasionada por la celebración de este tipo de espectáculos públicos.

Devengo

Artículo 3

El tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del servicio, cuyo expediente no se iniciará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

Sujetos pasivos

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la organización del espectáculo público en cuestión o que hayan provocado los servicios correspondientes o redunden en su beneficio.

2. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los recintos o establecimientos donde se celebren los espectáculos públicos, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

La base imponible queda constituida en razón al número de efectivos personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio y las horas de duración del servicio.

Cuota tributaria

Artículo 7

Las cuotas a abonar serán las siguientes:

Epígrafe primero: Servicios especiales.

Por cada agente de la policía integrante de la patrulla especial: 10.000 pts.

Por cada vehículo o coche-patrulla utilizado: 20.000 pts.

Por metro de vallas utilizadas: 1.500 pts.

Por cada hora desde la salida de los agentes y material del lugar de destino hasta su regreso: 2.000 pts.

Epígrafe segundo: Autorización de transporte escolar.

Por cada vehículo y año: pts.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Recaudación y liquidación

Artículo 9

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, para los ingresos directos o no periódicos, practicándose previamente la correspondiente liquidación que se notificará a los sujetos pasivos en la forma indicada por el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la CAIB" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día ... de ... de ...

Tasa por Asistencias y Estancias en Hogares y Residencias de Ancianos, Guarderías Infantiles, Albergues y otros establecimientos de Naturaleza Análoga

Fundamento y Régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y establecimientos análogos.

Devengo

Artículo 3